

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 483 DE 25/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** con NIT. 900209160 - 4”

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** con **NIT. 900209160 - 4** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 73 de 12/09/2011, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DECIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Radicado No. 20195605895042 del 15 de octubre de 2019

Mediante radicado No. 20195605860472 del 4 de octubre de 2019, la Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca remitió el oficio S-2019 133247 SETRA -SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476866 del 17 de septiembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SPT290, vinculado a la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** con NIT. 900209160 - 4, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Buenaventura- Buga Km 15 300, y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho el contratante del vehículo manifestó “ (...) Libre y espontáneamente ningún tipo de contrato con la empresa (...)”Sic.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS con NIT. 900209160 - 4**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer informe único de infracción al transporte con No. 476866 del 17 de septiembre de 2019, se encontró que presuntamente presta un servicio no autorizado, a través del vehículo SPT290

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

“(...) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo

“(...) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 73 del 12/09/2011.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476866 del 17 de septiembre de 2019, toda vez que se encontró que el vehículo de placa SPT290, vinculado a la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** presuntamente prestaba el servicio de transporte no autorizado, ya que el contratante desconocía la empresa que prestaba el servicio.

En ese sentido, se tiene que la Investigada, no se encontraba prestando un servicio de transporte especial a un grupo o conglomerado en específico, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente, la Investigada únicamente cuenta con la habilitación para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 73 del 12/09/2011; lo que quiere decir que debía prestarle el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SPT290, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476866 del 17 de septiembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SPT290 vinculado a la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS** con NIT. 900209160 - 4 , de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS con NIT. 900209160 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS con NIT. 900209160 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS con NIT. 900209160 - 4**

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

483 DE 25/02/2022

Notificar:

SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS con NIT. 900209160 - 4

Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 – Apto 901
Bogotá D.C.

Redactor: Oscar Márquez
Revisó: Adriana Rodríguez

¹⁹ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS
Nit: 900.209.160-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02331434
Fecha de matrícula: 14 de junio de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 63 B 71 C 98 Oficina 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sanandantetransportes@yahoo.com.co
Teléfono comercial 1: 2516500
Teléfono comercial 2: 3203946681
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 128 B # 19 - 55 Int 1
Apto 901

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: molomga@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 3106881982
Teléfono para notificación 2: 3108740036
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 236 de Notaría Única De Baranoa (Atlántico) del 28 de marzo de 2008, inscrita el 5 de marzo de 2012 bajo el número 01613250 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTES REDER LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. de Junta de Socios del 5 de junio de 2012, inscrita el 29 de junio de 2012 bajo el número 01646550 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES REDER LTDA por el de: SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 2407 de la Notaría 3 de Barranquilla, del 5 de octubre de 2011, inscrita el 5 de marzo de 2012 bajo el número 1613253 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Baranoa (Atlántico), a la ciudad de: Riohacha (La Guajira).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 82 de la Notaría 1 de Riohacha, del 1 de febrero de 2012, inscrita el 5 de marzo de 2012 bajo el número 1613256 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Riohacha (La Guajira), a la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que por Acta No 009 de la Asamblea de Accionistas, del 2 de agosto de 2012, inscrita el 10 de agosto de 2012 bajo el número 1657379 de el libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Riohacha (La Guajira).

CERTIFICA:

Que por Acta No 12 de la Asamblea de Accionistas, del 19 de marzo de 2013, inscrita el 14 de junio de 2013 bajo el número 1739329 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Riohacha (La Guajira), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Que por Acta sin número de la Junta de Socios del 5 de junio de 2012, inscrita el 29 de junio de 2012 bajo el número 1646550 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02466270 de fecha 16 de Mayo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 266 de fecha 30 de abril de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación que fue otorgada mediante Resolución No.073 del 12 de septiembre de 2011, a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades, 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. 3) A la movilización de personas y bienes, dentro del territorio nacional o internacional en vehículos propios, afiliados o en administración 4) A prestar toda clase de asesoría en transporte de pasajeros, 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas, ya sea

municipal, departamental y/o nacional. 6) Prestación de servicio de transporte de pasajero y de carga en forma simultanea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 7). Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental y/o nacional. Entre otras actividades la empresa realizara actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales, particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes, servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que están en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada vehículos de todo tipo importado en el extranjero. También podrá ser distribuidor y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad, formar parte de otras sociedades, o tomar en participación acciones de otras sociedades. Investir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El racho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, redescontar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundador en otras compañías en la República de Colombia y en el exterior. Transigir, desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables componedores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros. Presentar licitaciones, concursar y en general toda clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que sean fines o complementarios al mismo importar autopartes o repuestos para vehículos automotores y también vehículos ensamblados.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$354,000,000.00
No. de acciones : 354.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$354,000,000.00
No. de acciones : 354.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$354,000,000.00
No. de acciones : 354.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El Gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos, quien tendrá un subgerente nombrados por la asamblea de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: ☐ Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. ☐ Presentar a consideración de la asamblea de accionista los balances de fin de ejercicio para su aprobación ☐ Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. ☐ Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. ☐ Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la asamblea de accionista. ☐ Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos cuyo valor no exceda la suma de mil quinientos millones de pesos MICTE. (\$1.500.000.000) ☐ Presentar a la asamblea de accionista en sus reuniones un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. ☐ Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea de accionista. ☐ Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. ☐ Convocar la asamblea de accionista a las reuniones de máximo órgano social. ☐ Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea de accionista y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben ser aprobadas previamente según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. ☐ Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. ☐ El gerente estará facultado para comprar, vender, arrendar, construir, remodelar los bienes requeridos para el desarrollo del objeto social, de conformidad con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, previa autorización de la asamblea de accionista. ☐ Delegar, en casos especiales, por medio de poder legalmente constituido, para que se asuma la representación legal de la sociedad en asuntos judiciales, administrativos y en los que se requiera, dentro de los límites establecidos en los presentes estatutos sociales. ☐ En general, realizar todos los actos necesarios conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. ☐ guardar y proteger la reserva comercial e industrial, incluso después de su desvinculación laboral con la empresa. ☐ Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, incluso después de su desvinculación laboral con la empresa. Parágrafo primero: En ningún momento podrá constituir gravámenes, ni ser garante de los accionistas o de terceros en contra del patrimonio de la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea de accionista. Parágrafo segundo: Para cualquier acto o contrato relacionado con el objeto social de la compañía que exceda la suma de mil quinientos millones

de pesos MICTE. (\$1.500.000.000) deberá contar con la autorización de la asamblea de accionista.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 10 de Asamblea de Accionistas del 10 de agosto de 2012, inscrita el 14 de junio de 2013 bajo el número 01739324 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
LOMBANA GARCIA MONICA ROCIO	C.C. 000000052082366
SUBGERENTE	
ABRIL GALEANO GIOVANNI ENRIQUE	C.C. 000000079421773

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2407	2011/10/05	Notaría 3	2012/03/05	01613253
82	2012/02/01	Notaría 1	2012/03/05	01613256
2012/06/05	Junta de Socios	2012/06/29	01646550	
009	2012/08/02	Asamblea de Accionist	2012/08/10	01657379
11	2012/12/27	Asamblea de Accionist	2013/06/14	01739326
12	2013/03/19	Asamblea de Accionist	2013/06/14	01739329
003	2016/12/28	Asamblea de Accionist	2017/03/08	02193928
03-2016	2017/12/18	Asamblea de Accionist	2018/01/12	02292687

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 14 de junio de 2013, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
Matrícula No.: 02902830
Fecha de matrícula: 10 de enero de 2018
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 19 # 125 - 65 Oficina 103
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 419.054.057
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 29 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 28-02-2022

Sanandante Transportes Especiales S.A.S
Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 Apto 901
D.C. Bogotá

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330122111**

Fecha: 28-02-2022

Asunto: 483 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 483 de 25/02/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (87-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio de Correos

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: Sanandante Transportes Especiales S.A.S
Dirección: Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 Apto 901
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110121228
Fecha admisión: 01/03/2022 14:58:03

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110911068
Envío: RA359540091CO

472

1111
628

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/03/2022 14:58:03

Orden de servicio: 15014791

RA359540091CO

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES	NIT/C.C.T.I.: 800170433
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85	
Referencia: 20225330122111	Teléfono: 3526700
Código Postal: 110911068	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111583	
Nombre/Razón Social: Sanandante Transportes Especiales S.A.S	
Dirección: Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 Apto 901	
Tel:	Código Postal: 110121228
Código Operativo: 1111628	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Peso Físico(grams): 200	Dico Contener:
Peso Volumétrico(grams): 0	
Peso Facturado(grams): 200	
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: Sin anexos
Valor Flete: \$5.800	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$5.800	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 01/03/2022 14:58:03

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er Administración 2do Administración



1111583111628RA359540091CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

[1] usuario deja a expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
583
UAC.CENTRO
CENTRO A



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Minic Concesión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 01/03/2022 14:58:03		RA359540091CO	
Centro Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 15014791					
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES		Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85		NIT/C.C/T.J: 800170433			
Referencia: 20225330122111		Teléfono: 3526700		Código Postal: 110911068			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111583			
Nombre/ Razón Social: Sanandante Transportes Especiales S.A.S		Dirección: Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 Apto 901		Código Postal: 110911068			
Tel:		Código Postal: 110911068		Operativo: 1111583			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.					
Peso Físico(grams): 200		Dice Contener: 02 MAR 2022		C.C. 80-142-581			
Peso Volumétrico(grams): 0							
Peso Facturado(grams): 200							
Valor Declarado: \$0							
Valor Flete: \$5.800							
Costo de manejo: \$0							
Valor Total: \$5.800							
Observaciones: C.C. 80-142-581							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. 80-142-581							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. 80-142-581							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. 80-142-581							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. 80-142-581							

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 3/4/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330133931**

Fecha: 3/4/2022

Señores

SANANDANTE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 Apto 901

Bogotá, D.C.

Asunto: 483 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 483 de 2/25/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Minic Concesión de Correo

4-72

Remitente
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110911068
Envío: RA360935216C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: Sanandante Transportes Especiales S.A.S.
Dirección: Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 Apto 901
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110121228
Fecha admisión:

4-72

1111
628

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 09/03/2022 14:36:15

Orden de servicio: 15035774



RA360935216C0

Valores	Destinatario	Remitente	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C.T.I: 800170433 Referencia: 20225330133931 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada				
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																														
	NE	No existe	N1	N2	No contactado																														
	NS	No reside	FA		Fallecido																														
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
☐ Dirección errada																																			
	Nombre/Razón Social: Sanandante Transportes Especiales S.A.S. Dirección: Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 Apto 901 Tel: Código Postal: 110121228 Código Operativo: 1111628 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: ☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa																																	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800	Dice Contener: Observaciones del cliente: Con anexos																																		

1111
583

UAC.CENTRO
CENTRO A

11115831111628RA360935216C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Minic Concesión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 01/03/2022 14:58:03		RA359540091CO	
Centro Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 15014791					
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES		Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85		NIT/C.C/T.J: 800170433			
Referencia: 20225330122111		Teléfono: 3526700		Código Postal: 110911068			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111583			
Nombre/ Razón Social: Sanandante Transportes Especiales S.A.S		Dirección: Calle 128 B # 19 - 55 Int 1 Apto 901		Código Postal: 110911068			
Tel:		Código Postal: 110911068		Operativo: 1111583			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.					
Peso Físico(grams): 200		Dice Contener: 02 MAR 2022		C.C. 30-142-581			
Peso Volumétrico(grams): 0							
Peso Facturado(grams): 200							
Valor Declarado: \$0							
Valor Flete: \$5.800							
Costo de manejo: \$0							
Valor Total: \$5.800							
Observaciones: CANCELADO							
Causal Devoluciones:							
RE Rehusado		C1 C2 Cerrado					
NE No existe		N1 N2 No contactado					
NS No reside		FA Fallecido					
NR No reclamado		AC Apartado Clausurado					
DE Desconocido		FM Fuerza Mayor					
Dirección errada							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							
Firma nombre y/o sello de quien recibe:							
C.C. Tel: Home: 1156							